

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer".

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/18/2015

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las doce horas del doce de mayo de dos mil quince, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, los Magistrados electorales **Jorge Montaña Ventura** y **Oscar Rebolledo Herrera**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, **Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo**, con el fin de celebrar la décima octava sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que en mi calidad de Magistrada ponente propongo, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TET-JDC-39/2015-I**, interpuesto por los ciudadanos Andrés Cárdenas Layna y otros en contra de la designación del candidato a la presidencia municipal y sus regidurías por el principio de mayoría relativa, por el Partido Encuentro Social en Centla, Tabasco, y otros.

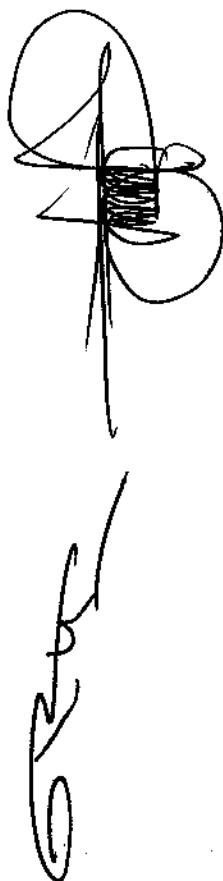
Asimismo se da cuenta al Pleno con el proyecto de desechamiento que propone la Jueza Instructora María Elena Marín Mazariego, en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-36/2015-I**, interpuesto por Pedro de Jesús Aznar Pavón, Juan Carlos Chávez González, Gabriela Pestaña Sánchez, Guadalupe Sánchez Pérez y Arturo Acosta Silván, militantes del Partido Verde Ecologista de México, impugnando el Acuerdo número CE/2015/03 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco..



CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto de **desechamiento** que presenta la jueza instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-40/2015-II**, interpuesto por los ciudadanos Roberto León Aguirre, en su calidad de presidente del Comité, Andrés Cárdenas Layna, candidato a la presidencia y por la contadora Jazmín Mayo Rodríguez, candidata a la diputación local, del Partido Encuentro Social en Centla, Tabasco.



SEXTO. Votación de los señores Magistrados.

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con el proyecto de **sobreseimiento** que propone la Jueza Instructora Beatriz Adriana Jasso Hemández, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-37/2015-II**, interpuesto por el ciudadano Antonio Sansores Sastre en contra del acuerdo número CE/2015/029 emitido por el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



OCTAVO. Votación de los señores Magistrados.

NOVENO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el magistrado Oscar Rebolledo Herrera, como ponente, que presenta la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa, relativo al recurso de apelación **TET-AP-26/2015-III y TET-AP-27/2015-III ACUMULADOS**, interpuestos por el ciudadano Francisco Alberto García Pérez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Humanista, para controvertir el acuerdo CE/2015/030, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Asimismo se da cuenta al pleno con el desechamiento que propone la Jueza Instructora Liliana Arias Valencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-38/2015-III, interpuesto por la ciudadana Bertha Patricia Bautista Wade en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco..


DECIMO. Votación de los señores Magistrados.

DECIMO PRIMERO. Clausura de la sesión.


De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, que verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional, por lo que se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.




TERCERO. Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta, solicitó la presencia de la Jueza instructora **María Elena Marín Mazariego**, para que procediera dar cuenta al Pleno con los proyectos de **desechamientos** de los expedientes **TET-JDC-36/2015-I** y **TET-JDC-39/2015-I**, quien en uso de la voz expuso lo siguiente:



**“BUENAS TARDES, CON SU ANUENCIA
MAGISTRADA PRESIDENTA Y CON EL PERMISO
DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS:**

Con fundamento en el artículo 19, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la suscrita, en su carácter de jueza instructora, en el expediente TET-JDC-36/2015-I integrado con motivo del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Pedro de Jesús Aznar Pavón y otros, propone al Pleno de este Tribunal Electoral, se deseche el citado juicio, por las razones siguientes:



Del análisis realizado a las constancias que integran los presentes autos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en falta de interés jurídico de los actores.


Esto es así, porque no obstante que el Partido Verde Ecologista de México, a través de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, el once de febrero de dos mil quince, emitió Convocatoria a los militantes, adherentes y simpatizantes que desean participar, para ser electos candidatos que en representación del partido, contendrían el próximo 7 de junio de este año, para ocupar el cargo de Diputado al Congreso del Estado de Tabasco, así como también ordenó su publicación en el Diario "Novedades de Tabasco" en esta fecha e incluso público la fe de erratas respecto a la convocatoria en cuestión, en dicho medio impreso. Que al no haber quorum para celebrar la asamblea estatal extraordinaria, la cual se llevó a efecto el veintiséis de marzo de este año, fue que se realizó la designación de éstos, sin que los accionantes hayan participaron en alguna de dichas etapas.

Por tanto, el Acuerdo CE/2015/030 que emitió el Consejo Estatal, no les causa afectación a sus derechos político-electorales de manera cierta, directa, personal, y en esa virtud, carecen de interés jurídico, al no existir ningún derecho que restituirles.


En esas condiciones, la suscrita en su calidad de jueza instructora, propone al Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco, desechar de plano el juicio ciudadano presentado por Pedro de Jesús Aznar Pavón, Juan Carlos Chávez González, Gabriela Pestaña Sánchez, Guadalupe Sánchez Pérez y Arturo Acosta Silván.

Seguidamente, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 39/2015, promovido por los ciudadanos Andrés Cárdenas Layna y otros, contravirtiendo la designación del candidato o candidata de su Partido Encuentro Social, lo anterior, en la presidencia municipal y

regidurías por el principio de mayoría relativa, del ayuntamiento de Centla, Tabasco, entre otros.




Primeramente es de señalar que en el presente asunto los inconformes, promueven el presente juicio ciudadano, pues refieren haber cumplido con los requisitos para ser los candidatos para integrar la planilla de presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa en Centla, Tabasco, lo anterior, bajo diversos argumentos según el escrito de demanda.



De lo que se obtiene que su pretensión es que sean ellos los candidatos registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Sin embargo, este juicio ciudadano debe ser desechado al actualizarse diversas causales de improcedencias, previstas en los artículos 9.3, en relación con los diversos 10, inciso b), y 11.1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.




En primer término, porque dicha pretensión se encuentra colmada, y con ello, el presente juicio, ha quedado sin materia, lo anterior es así, pues es un hecho notorio, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el pasado primero de mayo de dos mil quince, el acuerdo CE/2015/035, dictado en cumplimiento a una sentencia federal, esto es, la del veintiséis de abril del presente año, por los Magistrados de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-079/2015, siendo que en dicho acuerdo aparecen registrados como candidatos propietarios de la planilla de presidente municipal y regidores por el principio de

mayoría relativa en Centla, Tabasco; consecuentemente, el presente juicio ciudadano ha quedado sin materia, actualizando la causal de improcedencia, prevista en el artículo 9.3 en relación con el 11.1 inciso b) de la citada Ley de Medios.

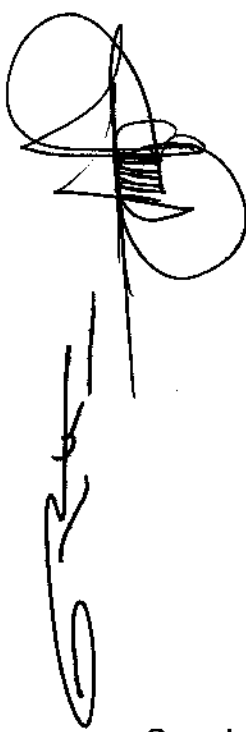
Con independencia de lo anterior, también se actualiza otra causal de improcedencia, toda vez que del escrito de demanda se observa que aparecen como actores los nombres de los ciudadanos Erika del Carmen Góngora Jiménez y Julio Cesar de la Cruz Hernández, sin embargo, no se advierten las firmas autógrafas de éstos, lo cual, actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 9 apartado 3, relacionado con el mismo artículo en su apartado 1, inciso g), que prevé que cuando el medio de impugnación incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, se desechará de plano, por lo que, al incumplir estos ciudadanos con tal dispositivo, es claro que el juicio debe ser desechado por cuanto a éstos.

Ahora bien, no pasa inadvertido que los inconformes en su escrito refieren impugnar las regidurías plurinominales y al candidato o candidata a diputado federal, que sobre inscriba su referido partido político; empero, ello no afecta los intereses jurídicos de los promoventes, pues como se ha dicho, ellos han sido registrados con la planilla de regidores propietarios por el principio de mayoría relativa, por lo tanto, no guarda relación con las regidurías plurinominales y menos con una diputación federal, por lo que, más allá de sus imprecisiones en el escrito de su demanda y la carencia de argumentos para controvertir dichos actos impugnados, se considera que éstos no afectan el interés jurídico de los enjuiciantes, en consecuencia, se

actualiza la causal de improcedencia, prevista en el numeral 10.1 inciso b) de la citada Ley de Medios.



Finalmente, tampoco pasa por desapercibido, el escrito de desistimiento presentado el dos de mayo de dos mil quince, ante el mencionado Instituto Electoral, del que se desprende que el ciudadano Andrés Cardenal Layna, se desiste del presente medio de impugnación, existiendo una diferencia en los apellidos, entre el nombre estampado en el citado escrito y el promovente de este juicio Andrés Cárdenas Layna, por lo que suponiendo sin conceder se tratase de la misma persona, resultó innecesario mandar a ratificarlo, pues a nada práctico y útil, nos conduciría la ratificación, toda vez que no podría variar el resultado del desechamiento del presente juicio.



Por tales razones, argumentos y fundamentos, someto a su consideración el proyecto de sentencia por el que deseche de plano el presente juicio ciudadano.

Es cuanto, señores Magistrados”.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta sometió a consideración los proyectos de desechamiento que propone la Jueza instructora, concediendo el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que hicieran comentario alguno respecto a los proyectos.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, obteniéndose el siguiente resultado:



El Magistrado ponente **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

“A favor de los proyectos”.

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"A favor de ambos proyectos".

Magistrada ponente **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

"A favor de los proyectos".

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutiveos de los proyectos aprobados:


- *En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-36/2015-I se resuelve:*

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por Pedro de Jesús Aznar Pavón, Juan Carlos Chávez González, Gabriela Pestaña Sánchez, Guadalupe Sánchez Pérez y Arturo Acosta Silván.

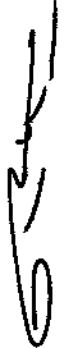
- *Por otra parte, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-39/2015-I se resuelve:*

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, es competente para conocer y fallar este juicio

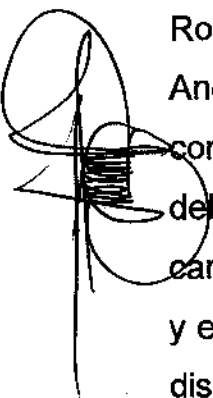
para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.




SEGUNDO. Se desecha de plano el presente juicio ciudadano, promovido por los ciudadanos Andrés Cárdenas Layna y otros, conforme al considerando SEGUNDO de esta sentencia.



QUINTO. Seguidamente, la Magistrada Presidenta, Yolidabey Alvarado de la Cruz, solicitó la presencia de la Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, a quien de igual manera, el Pleno autorizó para dar cuenta con el proyecto de desechamiento del expediente TET-JDC-40/2015-II, incoado por los ciudadanos Roberto León Aguirre, en su calidad de presidente del Comité, Andrés Cárdenas Layna, candidato a la presidencia y por la contadora Jazmín Mayo Rodríguez, candidata a la diputación local, del Partido Encuentro Social en Centla, Tabasco, en contra de las candidaturas a regidurías plurinominales de ese partido, en Tabasco, y específicamente en el municipio de Centla, perteneciente al quinto distrito electoral. Por lo que en uso de la voz, Jueza Instructora que en uso de la voz expuso:



***“CON SU AUTORIZACIÓN MAGISTRADA
PRESIDENTA Y CON EL PERMISO DE LOS
SEÑORES MAGISTRADOS.***



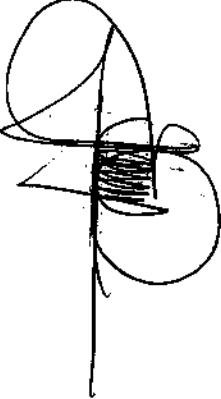


En términos del artículo 19, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y 22 fracción II de la Ley Orgánica de este tribunal electoral, la de la voz, somete a consideración del Pleno, el proyecto por el que se propone el desechamiento de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TET-JDC-40/2015-II, promovido por los ciudadanos Andrés Cárdenas Layna, Jazmín Mayo Rodríguez y Roberto

León Aguirre, en contra del acuerdo CE/2015/30, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual determina la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados locales y regidores por el principio de representación proporcional presentados por los partidos políticos para el proceso ordinario 2014-2015; en virtud de que los promoventes carecen de interés jurídico para controvertir el acto impugnado, por las consideraciones siguientes:

El artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.


En relación, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley adjetiva, se establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impetrantes.

La esencia de dicho artículo implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.



Ahora bien, los actores Andrés Cárdenas Layna, Jazmín Mayo Rodríguez y Roberto León Aguirre controvierten el registro de las candidaturas a las regidurías plurinominales por el distrito electoral V, correspondiente al municipio de Centla, Tabasco, que realizó el Partido Encuentro Social ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; porque en sus conceptos las mismas fueron otorgadas a personas que nunca han trabajado a favor tal partido político, ni de la ciudadanía.

Esto es, su pretensión se centra en que se les suspenda el registro a tales candidatos, por la supuesta falta de otros requisitos de elegibilidad previstos en la normativa aplicable; sin que de ella se desprenda alguna afectación cierta, inmediata y directa de sus derechos político-electorales.



Lo anterior, porque de lo planteado por los enjuiciantes no se observa señalamiento alguno a partir del cual se advierta o desprenda de qué forma el registro de los candidatos a las regidurías plurinominales por el distrito electoral V, correspondiente al municipio de Centla, Tabasco les irroga un perjuicio; ni en autos consta prueba de que ellos participaron en el procedimiento interno de selección para dichas candidaturas, incumpliendo con la carga procesal que les impone el numeral 15, apartado 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Cabe señalar que los ciudadanos Andrés Cárdenas Layna y Jazmín Mayo Rodríguez, interponen el presente medio de impugnación, ostentándose como Candidato a Presidente Municipal del municipio de

Centla, Tabasco y Diputada por el V distrito electoral con sede en dicho municipio, ambos propuestos por el Partido Encuentro Social; lo que de conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la citada Ley adjetiva electoral local; se tiene como reconocimiento expreso de dichas calidades.

En estas condiciones, resulta evidente, que los actores carecen de interés jurídico para promover el juicio que se resuelve; por lo que se propone declarar improcedente y desechar el presente juicio ciudadano, promovido por Andrés Cárdenas Layna, Jazmín Mayo Rodríguez y Roberto León Aguirre.

Es cuanto señores Magistrados”.

Continuando, la Magistrada Presidenta agradeció la participación de la Jueza instructora, y concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, respecto a los proyectos, sin que hicieran comentario alguno.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado ponente **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

“A favor del proyecto”.


El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

“A favor del proyecto”.


Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

“Con el proyecto”.



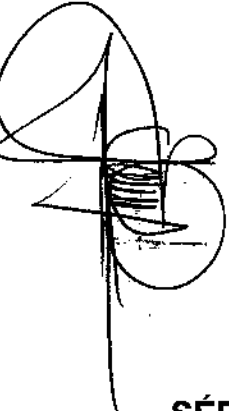



En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos fueron aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.



Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutive de los proyectos aprobados:

“En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-40/2015-II se resuelve:



ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por los ciudadanos Andrés Cárdenas Layna, Jazmín Mayo Rodríguez y Roberto León Aguirre.*

SÉPTIMO. Enseguida, la Magistrada Presidenta, Yolidabey Alvarado de la Cruz, requirió la presencia de la Jueza Instructora Beatriz Adriana Jasso Hernández, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de sobreseimiento del expediente **TET-JDC-37/2015-I**, interpuesto por el ciudadano Antonio Sansores Sastre en contra del acuerdo número CE/2015/029 emitido por el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Juez Instructor que en uso de la voz expuso:



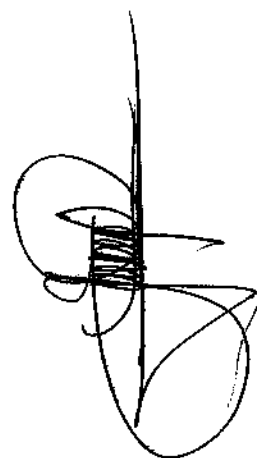
“BUENAS TARDES, MAGISTRADA PRESIDENTA, SEÑORES MAGISTRADOS, CON SU ANUENCIA:

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que, con el carácter de ponente, elaboró el magistrado Jorge Montaña Ventura, en el expediente descrito por la Secretaria General de Acuerdos (TET-JDC-37/2015-II), promovido por ANTONIO SANSORES SASTRE, en

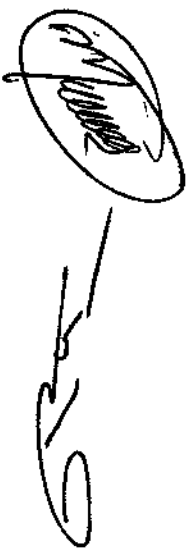
contra del Acuerdo CE/2015/29, en el cual se tuvo por registrado a la fórmula integrada por JOSÉ ALFONSO MOLLINEDO ZURITA, como Diputado Propietario del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito Electoral XI, en Tabasco.

El magistrado ponente, considera que al advertirse en la especie una causal de improcedencia —relativa a la falta de materia del medio de impugnación— con fundamento en los diversos ordinales 9 párrafo 3, 11 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, 89 y 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tabasco, éste de sobreseerse.

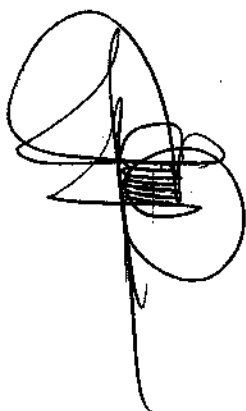
Obedece lo anterior a que, ANTONIO SANSORES SASTRE, como precandidato del Partido de la Revolución Democrática, a diputado local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito XI, en la entidad, con antelación a este juicio ciudadano, acudió ante esta misma instancia a instaurar un diverso procedimiento, el cual quedó radicado con las siglas TET-JDC-13/2015-II, en contra del dictamen de la Comisión Técnica de Candidaturas del referido Partido Político, de fecha 20 de marzo del presente año, donde se propone a JOSÉ ALFONSO MOLLINEDO ZURITA, como candidato a diputado local por el Distrito XI, en el estado de Tabasco, por el Principio de Mayoría Relativa, así como también en contra del resultado oficial del IX Consejo Estatal del citado partido, emitido en 21 de marzo de 2015, específicamente, en lo que respecta a la aprobación del citado candidato a diputado local por el Distrito XI de esta entidad, por el Principio de Mayoría Relativa, sin embargo, el comentado procedimiento, mediante acuerdo plenario de fecha nueve de abril del año que corre, dictada por este



Tribunal, lo reencauzó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido, para que conociera y resolviera el medio de impugnación promovido por ANTONIO SANSORES SASTRE.




Luego, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, radicó el recurso de queja con la clave QE/TAB/163/2015, la cual resolvió el dieciséis de abril del presente año, declarando infundado el medio de defensa interpuesto por ANTONIO SANSORES SASTRE.



Por otro lado, la resolución antes comentada fue recurrida por el hoy actor ante la Sala Regional de Xalapa-Enriquez, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con la clave SX-JDC-333/2015, mismo que resolvió en sesión pública de fecha siete de mayo del presente año, confirmando de manera plena la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente invocado con anterioridad.

En consonancia con lo antes relatado, es de mencionarse que en ambos procedimientos, el actor, hizo valer la misma causa de pedir y al tenor de agravios idénticos, a saber:



a). La ilegalidad en la indebida designación de José Alfonso Mollinedo Zurita, como candidato del Partido de la Revolución Democrática, a Diputado local por el Distrito XI en Tabasco, alegando que dicha persona no participó en el proceso interno de selección, ni les fue notificado de manera personal los acuerdos relativos a su designación.

b).- La inelegibilidad de José Alfonso Mollinedo Zurita, por haber participado simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidatos.

Tópicos que fueron ponderados y resueltos en el primer juicio ciudadano que interpuso el actor, y que impugnó ante la Sala Regional de Xalapa, Veracruz del Tribunal Electoral Federal.

Colige entonces quien propone este proyecto, que el juicio ciudadano en consulta, en virtud de lo anterior, ha quedado totalmente sin materia, al quedar extinguido el litigio, por el surgimiento de una resolución que ya colmó la pretensión del actor, de analizar los motivos de inconformidad en que sustentó su impugnación, no tiene objeto alguno continuar con el juicio, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, mediante una resolución de sobreseimiento, dado que ya se encontraba admitido el juicio ciudadano.

Máxime que en todo caso, la resolución que causaría lesión o afectación al actor, sería la dictada en la Sala Regional de Xalapa-Enríquez, Veracruz, del Tribunal Electoral Federal, la cual estaría o estuvo en condiciones de recurrir, o en su caso, estarse a su obligatoriedad al causar ejecutoria.

Es cuanto señores magistrados

Continuando, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin hicieron comentario alguno respecto a los proyectos expuestos por el juez instructor.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado ponente **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

"Es mi proyecto".

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"A favor del proyecto".

Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

"A favor del proyecto".

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutivos del proyecto aprobado:

"En consecuencia, en el juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-37/2015-I, se resuelve:

PRIMERO. *Se sobresee de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, promovido por Antonio Sansores Sastre, en su carácter de precandidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito XI, y militante del PRD identificado con la clave TET-JDC/37/2015-II.*

SEGUNDO. *Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano colegiado en internet, de*


conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

NOVENO. Enseguida, la Magistrada Presidenta, Yolidabey Alvarado de la Cruz, requirió la presencia de la Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de **desechamiento** relativo al expediente **TET-JDC-38/2015-III**, promovido por Yrvin Lincon Colorado Ramón, en contra de la cedula de diecisiete de abril de dos mil quince, la cual fue suscrita indebidamente por el Secretario General del Comité Directivo Estatal en Tabasco, del Partido Acción Nacional, y el proyecto de **resolución** del expediente: **TET-AP-26/2015-III y su acumulado TET-AP-27/2015-III**, interpuestos por el ciudadano Francisco Alberto García Pérez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Humanista, para controvertir el acuerdo CE/2015/030 aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Jueza Instructora que en uso de la voz expuso:


***“CON SU AUTORIZACIÓN SEÑORA PRESIDENTA,
SEÑORES MAGISTRADOS.***

Doy cuenta al Pleno con el proyecto de desechamiento del juicio ciudadano número 38 de este año, propuesto por la jueza instructora, toda vez que en su concepto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

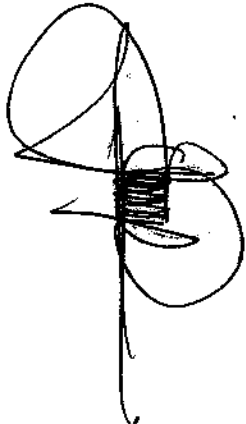
En el caso en estudio, la enjuiciante, Bertha Patricia Bautista Wade, impugna la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativa al registro de la lista de candidatos a Diputados Locales y Presidentes



Municipales, por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido de la Revolución Democrática; concretamente, el registro del ciudadano Carlos Armando Cano Conde, como candidato a diputado local por el distrito XXI que comprende los municipios de Teapa y Tacotalpa.




De la lectura cuidadosa de la demanda, se advierte el reconocimiento expreso de la actora respecto en el sentido de que tuvo conocimiento del acto controvertido el veinte de abril del año en curso; a través del boletín número 83, publicado de la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la misma fecha.



En ese orden de ideas, es claro que el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de abril de dos mil quince; y si el medio de impugnación se presentó ante la Oficialía de Partes de la responsable hasta el veinticinco de abril de dos mil quince, resulta evidente que su interposición se encuentra fuera del plazo previsto en el artículo 8 de la ley procesal electoral local.

En consecuencia, se propone el desechamiento de plano de la demanda del juicio ciudadano de cuenta.



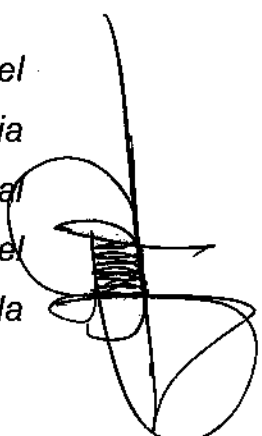
Seguidamente, procedo a dar lectura en forma sintetizada al proyecto de sentencia elaborado por el magistrado Oscar Rebolledo Herrera en los recursos de apelación interpuestos por Francisco Alberto García Pérez, quien se ostenta como representante del Partido Humanista, en los que dieron lugar a la formación de los expedientes 26 y 27 de este año acumulados, en contra de los acuerdos

CE/2015/029 y 030 de 20 de abril de 2015, aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local.

La pretensión del actor deriva, esencialmente, en que se modifiquen los acuerdos impugnados, en la parte relacionada con los candidatos del Partido Humanista, ya que la responsable no tomó en cuenta la solicitud de registro que en su calidad de consejero representante propietario del instituto político presentó oportunamente, abocándose a conocer de una diversa solicitud suscrita por una persona que no tiene legitimación para ella.



El ponente propone entrar al estudio únicamente del acuerdo 030, en virtud que el acuerdo 029 fue materia de estudio en la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa el veintiséis de abril del presente año, en el juicio de revisión constitucional número 79/2015, en la que se revocó el mismo.




El actor se duele de que el acuerdo impugnado carece de motivación y fundamentación, ya que los resolutivos segundo y tercero que dan respuesta a la solicitud de registro de candidatos a diputados locales y regidores por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Humanista, se basa en el considerando veintiocho que nada tiene de vinculación con el asunto que se resuelve en el acuerdo controvertido.

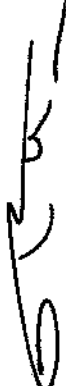


Ahora bien, en el citado considerando se asienta que el doce de abril de esta anualidad, el Partido Humanista, por conducto de Francisco Alberto García Pérez y Arnulfo Hernández Hernández, en sus calidades de consejero representante propietario y Delegado Nacional, respectivamente, solicitaron los registros de la lista regional de candidatos a diputados locales por el

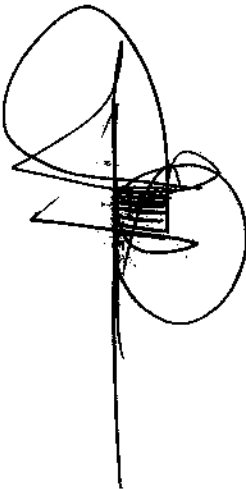





principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal; y posteriormente, el dieciséis de abril siguiente, Fernando Cadenas Zamora, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal en Tabasco del aludido partido, también solicitó el registro de una lista regional diferente a la aludida, para la primera circunscripción.



De la misma manera, el diecisiete de abril del año en curso, Raúl Antonio Zurita López, último consejero representante propietario del Partido Humanista registrado ante el Consejo Estatal de ese Instituto; informó la lista regional de candidatos que prevalecía, esto es, la postulada por Fernando Cadenas Zamora.



Ahora bien, cabe precisar que de la lectura de los puntos resolutiveos segundo y tercero del acuerdo en estudio, se advierte que estos si están relacionados con el considerando veintiocho, contrario a lo que aduce el actor en su demanda, lo que se traduce en que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente motivado y fundado, pues en él se citan los preceptos legales aplicables al caso concreto y las causas materiales o de hecho que dieron lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que sirvieron de sustento para la emisión del acto; por lo tanto, se propone declarar infundado dicho agravio.





El actor manifiesta, que los ciudadanos Fernando Cadenas Zamora y Raúl Antonio Zurita López, coordinador ejecutivo estatal y consejero representante propietario del Partido Humanista, respectivamente, no cuentan con la representación legal para solicitar el

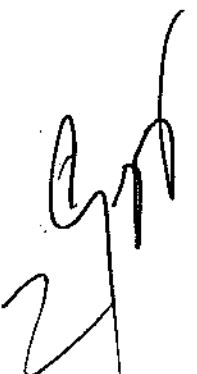
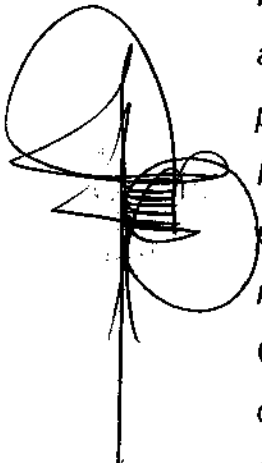
registro de candidatos para contender en el presente proceso electoral; agravio que igualmente se propone tener por infundado, porque contrario a lo que argumenta el recurrente, la autoridad responsable, al emitir el acuerdo en estudio, tomó como base lo previsto en el artículo 80, párrafo segundo de los Estatutos del Partido Humanista, del que se desprende que el Coordinador Ejecutivo Estatal es el responsable de la conducción de la Junta de Gobierno Estatal; además, del contenido del numeral 85, fracción IV de la normativa antes mencionada, se desprende que los representantes nombrados y acreditados tienen facultades, responsabilidades y atribuciones ante los órganos de los Organismos Públicos Locales en los términos de la Constitución local, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y de la Ley General de Partidos Políticos.

En el caso concreto, como ya se mencionó, el Instituto Electoral recibió dos solicitudes de registro de candidatos propuestos por el Partido Humanista, con lo cual se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 185, párrafo quinto de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que señala que en el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario Ejecutivo, una vez detectada esta situación, debe requerir al partido político a efecto de que informe al Consejo Estatal, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalecía, y en caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Sin embargo, la autoridad electoral no tuvo necesidad de hacer tal requerimiento, porque Raúl Antonio Zurita



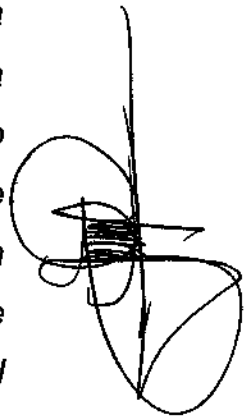
López, último consejero representante propietario del Partido Humanista registrado hasta ese momento ante el Consejo Estatal, informó qué solicitud prevalecía, es decir, la segunda; además, la personalidad de los solicitantes estaban debidamente acreditadas, por lo que la responsable tuvo por válidos los citados nombramientos y en consecuencia, legítimos los documentos de solicitud de registro que aprobó en el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación, determinación que contrariamente a lo que expone el actor en su demanda, se estima apegada a derecho.



Por otra parte, el enjuiciante aduce que mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil quince, emitido por la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista se aprobó la desaparición de poderes partidarios en el estado de Tabasco lo que fue notificado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el veintiuno de marzo de este mismo año, lo que no fue probado por el actor. Sin embargo, la propia responsable aportó copia certificada del oficio de veintiuno de abril del presente año, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó al Director de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contestación a la solicitud de la hoy responsable, la desaparición de Poderes Partidarios del Partido Humanista en esta entidad federativa, así como algunos nombramientos.


Sin embargo, es preciso destacar que ello ocurrió con posterioridad a la solicitud de registro realizada por Fernando Cadenas Zamora, en ese entonces Coordinador Ejecutivo del Partido Humanista y ratificado

por Raúl Antonio Zurita López, quien fungía como representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral; incluso, cuando ya se había celebrado la sesión de diecinueve de abril de este año en la que se emitió el acuerdo que hoy se impugna, resultando evidente que el Instituto responsable no tuvo la información que le produjera certeza absoluta de la desaparición de poderes alegada, sino hasta el veintiuno de abril de dos mil quince; ya que al tratarse de un partido político con registro nacional, la vía idónea era precisamente la comunicación oficial de la autoridad electoral nacional; por lo tanto, la solicitud de registro del dirigente partidista en mención, ratificada por Raúl Antonio Zurita López, quien fuera hasta entonces representante propietario ante el Consejo Estatal del citado Instituto Electoral, fue la que lógicamente la autoridad responsable tomó en consideración, lo que se estima correcto y por ende, se propone declara infundado el agravio hecho valer por el actor.




Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local, que la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio ciudadano 327/2015 y acumulados, el siete de mayo de este anuario, determinó revocar el dictamen de desaparición de poderes partidarios del Partido Humanista en Tabasco, de dieciocho de febrero del año que cursa, con sus consecuentes efectos legales; empero, determinó que los actos que en su caso, se hubiesen realizado por los funcionarios partidistas designados como parte de las medidas provisionales implementadas con motivo del dictamen revocado, tendrán plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre la legalidad de los mismos.

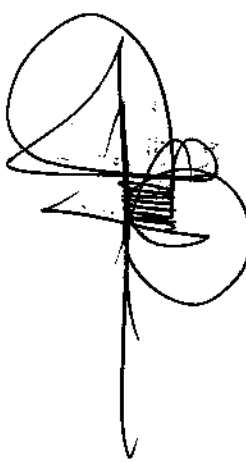




Lo anterior podría significar que sería la solicitud de registro presentada por el apelante, la que debería prevalecer, en caso de que este hubiera demostrado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que sus designaciones se realizaron en virtud de las medidas provisionales aludidas en la sentencia de mérito.



Sin embargo, en autos no obra constancia que produzca certeza de quienes fueron esos funcionarios partidistas, y que además ello haya sido de pleno conocimiento del Instituto responsable; pues se insiste, el Consejo Estatal tuvo la confirmación de tal acto, por parte del Instituto Nacional (INE), hasta el veintiuno de abril de dos mil quince.



En ese sentido, el ponente considera que fue correcta la determinación de la autoridad administrativa electoral local de tomar en cuenta la solicitud de registro de Fernando Cadenas Zamora, Coordinador Ejecutivo Estatal de la Junta de Gobierno Estatal, ratificada por Raúl Antonio Zurita López, entonces representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto demandado, ya que ello ocurrió antes de la confirmación de la desaparición de poderes aludida, por parte de la autoridad nacional electoral, por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.



Es cuanto, señora magistrada y señores magistrados”.

Continuando, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin hicieran comentario alguno respecto a los proyectos expuestos por la jueza instructora, sin que hicieran comentario alguno respecto a los proyectos.

DÉCIMO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado ponente **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

"A favor de los dos proyectos".

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"A favor de ambos proyectos".

Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

"A favor de ambos proyectos".

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que ambos proyectos fueron aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.


Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutivos de los proyectos aprobados:

En consecuencia:

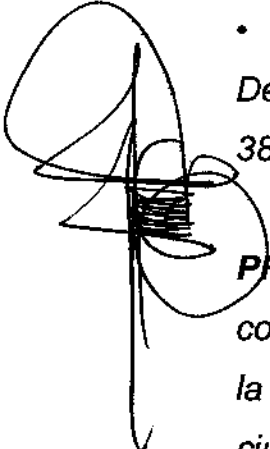

- *En el recurso de apelación TET-AP-26/2015-III y su acumulado TET-AP-27/2015-III se resuelve:*

PRIMERO. *Se decreta la acumulación del recurso de apelación correspondiente al expediente TET-AP-27/2015-III, al diverso TET-AP-26/2015-III.*

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada del presente fallo al expediente acumulado.




SEGUNDO. En lo que fue materia de impugnación, se confirma el acuerdo CE/2015/30, emitido mediante sesión especial iniciada el diecinueve de abril del presente año y concluida el veinte siguiente, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en lo que respecta al Partido Humanista relativo a las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados locales y regidores, por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.



• Por otra parte, en el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-38/2015-III se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral de Tabasco, es competente para conocer y fallar el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Bertha Patricia Bautista Wade, identificado con la clave TET-JDC-38/2015-III, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO.

DÉCIMO PRIMERO. Finalmente, para el efecto de clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta en uso de la voz manifestó:

“Señores Magistrados, señoras y señores, habiéndose agotado el orden del día que fue previamente aprobado

y habiéndose también sometido a escrutinio y aprobación los proyectos presentados, por parte del Pleno de este Tribunal, doy por concluida la sesión pública que se ha convocado para esta fecha, siendo las doce horas con cincuenta minutos, del doce de mayo de dos mil quise. Muchas gracias por su atención y su asistencia, que tengan muy buenas tardes”.

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los dos Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, así como la Jueza Instructora designada como Magistrada Electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**M.D. OSCAR REBOLLEDO
HERRERA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**